

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Octubre -05- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0887

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANZAUTO SA

DEMANDADOS: JUAN CARLOS GRUESO SÁNCHEZ.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Atendiendo lo dispuesto en inciso final del art. 431, expóngase sucintamente desde que fecha se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria en el presente asunto.

2º. Aclárese la pretensión primera, exponiéndose por que se cobre en monto de \$25.691.637, toda vez que en el hecho sexto se expuso que el saldo del capital acelerado era \$24.341.494,37.

3º Aclárese la pretensión "5" correspondiente a la solicitud intereses de mora, discriminando sobre qué pretensiones y desde que fecha se solicitan los mismos, teniendo que en cuenta que los intereses solicitados en las pretensiones "2" y "3" no pueden ser materia de reconocimiento de intereses de mora.

3º. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10º del art. 82 ibidem, concordante con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden al utilizado por las personas a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, lo anterior toda vez que la dirección electrónica inscrita en el acápite de notificación como del aquí demandado corresponde a la otra suscriptora del pagaré YENY FERNANDA SANDOVAL CAMPO que no fue demandada en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -06- de Octubre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Octubre -05- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0893

REF.: DESP. COMISORIO No. 028 DE 2022

PROCEDENCIA. JUZGADO 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA.

DEMANDADO: ANDREA SÁNCHEZ GONZALES.

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la anterior comisión contenida en el Despacho Comisorio No. 028, emanado del Juzgado 3º Civil del Circuito de esta ciudad.

En consecuencia y teniendo en cuenta las amplias facultades conferidas por el comitente, para la práctica de la diligencia de secuestro encomendada por el citado Despacho Judicial, se subcomisiona con amplias facultades a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para la atención de despachos comisorios de esta ciudad y/o al Alcalde Local y/o al Inspector Distrital de Policía de la zona respectiva y/o a la autoridad competente. Ofíciense en tal sentido.

Comuníquese al comitente que el Despacho Comisorio nos correspondió por reparto y se tomó la determinación procedente.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO

No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -06- de Octubre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Octubre -05- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0897

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: RESFIN S.A.S

DEMANDADO: SANDRA MARCELA OSPINA MURCIA.

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y toda vez que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibidem, resuelve:

ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad RESFIN S.A.S contra SANDRA MARCELA OSPINA MURCIA.

Placa UQQ94F

Marca YC110D (YCZ)

tipo MOTOCICLETA

Modelo 2022

Color ROJO NEGRO

Servicio Particular

OFÍCIESE a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) – para lo de su cargo, informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de la parte actora en el parqueadero indicado en la demanda.

Así mismo, hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio emitido por este Despacho.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada los parqueaderos inscritos en la pretensión segunda de la demanda.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. EILEEN DAIAN GARCÍA RAMÍREZ, como apoderada de la parte actora, conforme los términos y fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a horizontal line.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -06- de Octubre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Octubre -05- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0899

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS  
"ASERCOOPI"

DEMANDADOS: GABRIEL IGNACIO PIZA GONZÁLEZ.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Atendiendo lo dispuesto en el art. 5 de la ley 2213 de 2022, alléguese poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art. 74 del C. G. del P., en el cual el asunto deberá estar determinado y claramente identificado el objeto y la totalidad de las partes en litis, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que el allegado no cumple con lo requisitos de ninguna de las dos normas mencionadas.

2º. Indíquense la dirección electrónica del demandado, o manifiéstese sucintamente su desconocimiento de conformidad con el núm. 10 del art. 92 del C.G. del P., para que en caso afirmativo y con fundamento en lo estatuido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -06- de Octubre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Octubre -05- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0903  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADOS: DIEGO CRUZ VARÓN.

Presentada la demanda en legal forma y reunidos los requisitos del art. 82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art. 422 ibídem y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra SANDRA BIBIANA PASCUA AGUILAR, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 000050000640662.

1º. Por la suma de \$ 63.120.363,00 por concepto de saldo de capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde día siguiente a su exigibilidad, es decir, el 06 de mayo de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la entidad GARCÍA JIMÉNEZ ABOGADOS S.A.S., como apoderada de la parte actora, quien obra a través de su representante legal el Dr. ALFONSO GARCÍA RUBIO en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a horizontal line.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -06- de Octubre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Octubre -05- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0907

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: SEGUNDA MARÍA TERESA NIÑO ÁLVAREZ.

Presentada la demanda en legal forma y reunidos los requisitos del art. 82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art. 422 ibídem y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra SEGUNDA MARÍA TERESA NIÑO ÁLVAREZ, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 000050000469081.

1º. Por la suma de \$ 50.153.720,00 por concepto de saldo de capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde día siguiente a su exigibilidad, es decir, el 17 de junio de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado de la parte actora, conforme los términos y fines del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -06- de Octubre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Octubre -05- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0909  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADOS: FREDDY STEVEN MACHUCA TORRES.

Presentada la demanda en legal forma y reunidos los requisitos del art. 82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art. 422 ibídem y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra FREDDY STEVEN MACHUCA TORRES, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 000050000749537.

1º. Por la suma de \$ 61.826.281,00 por concepto de saldo de capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde día siguiente a su exigibilidad, es decir, el 06 de mayo de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado de la parte actora, conforme los términos y fines del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -06- de Octubre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Octubre -05- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0911  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S.  
DEMANDADOS: ANDREA MILENA ROJAS RODRÍGUEZ.

Presentada la demanda en legal forma y reunidos los requisitos del art. 82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art. 422 ibídem y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en favor de REINTEGRA S.A.S., contra ANDREA MILENA ROJAS RODRÍGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré No. 520085069.**

1º. Por la suma de \$ 54.331.934,00 por concepto de saldo de capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde día siguiente a su exigibilidad, es decir, el 07 de abril de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Superfinanciera.

**Pagaré No. 4099840370221684.**

3º. Por la suma de \$ 18.781.569,00 por concepto de saldo de capital contenido en el anterior pagaré.

4º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde día siguiente a su exigibilidad, es decir, el 16 de abril de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Superfinanciera.

**Pagaré No. 5491580260233222.**

3º. Por la suma de \$ 18.951.265,00 por concepto de saldo de capital contenido en el anterior pagaré.

4º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde día siguiente a su exigibilidad, es decir, el 19 de mayo de 2020, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. JESÚS G. ESQUIVEL PATIÑO, como apoderado de la parte actora, conforme los términos y fines del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -06- de Octubre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Octubre -05- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0841

REF.: VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL

DEMANDANTE: FLOR DE MARÍA VELANDIA ALARCÓN.

DEMANDADO: MARIO MARTÍNEZ CETINA.

Subsanada la demanda en legal forma y reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en los arts. 75 y S.S. del C. de P. C., en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

**DISPONE:**

ADMITIR a trámite la presente demanda DECLARATIVA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL promovida por FLOR DE MARÍA VELANDIA ALARCÓN contra MARIO MARTÍNEZ CETINA.

A la misma imprímasele el trámite del procedimiento VERBAL DE MENOR CUANTÍA de acuerdo con lo normado en los artículos 368 y s.s. del C. G. del P. y córrase traslado de ella y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, previa notificación de este proveído que se hará en la forma prevista en los artículos 291 y 292 Ibídem o conforme lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. José Vidal Velandia Alarcón, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -06- de Octubre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Octubre -05- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0863

REF.: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A.  
"BBVA COLOMBIA S. A."

DEMANDADO: KAREN GISELA MESA TIQUE.

Subsanada la demanda en legal forma y reunidos los requisitos del art. 82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art. 422 ibídem y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. "BBVA COLOMBIA S.A.", contra KAREN GISELA MESA TIQUE, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 01589610459834.

1º. Por la suma de \$ 106.080.624,90 por concepto de saldo de capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde día siguiente a su exigibilidad, es decir, el 14 de septiembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Superfinanciera.

3º Por la suma de \$\$5.802.396,50 por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados hasta el 13 de septiembre de 2022.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. JOHAN ANDRÉS HERNÁNDEZ FUERTES, como apoderado de la parte actora, conforme los términos y fines del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO

No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -06- de Octubre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Octubre -05- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0365

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. - INVERST S.A.S.-.

DEMANDADOS: ASTRID ELENA BERRIO RESTREPO.

Vista la petición que antecede y de conformidad con lo previsto en el art. 286 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

CORREGIR el numeral 1º del auto adiado el 06 de marzo de 2022, exponiendo que la medida de embargo deberá recaer sobre el vehículo de placas FBU-691, y no como como erróneamente se inscribió en el auto que aquí se corrige.

En lo restante se mantendrá incólume.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -06- de Octubre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Octubre -05- de dos mil veintidós (2022).

No. 2019-0161  
PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL  
DEUDOR: OSCAR ALEJANDRO CASTELLANOS RODRÍGUEZ

Vista la documentación aportada y prosiguiendo el trámite procesal, el juzgado

**DISPONE:**

REQUIÉRASE al liquidador posesionado LUIS EMILIO CORREA RODRÍGUEZ a a fin que de estricto de inmediato cumplimiento al numeral tercero del proveído en firme del 07 de septiembre de 2019 (fl. 79), notificando por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como puede ser en el diario LA REPÚBLICA, EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso<sup>1</sup>. Asi como para que, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso 2º, numeral 3º, artículo 564 del Código General del Proceso.

Por secretaría notifíquesele al mencionado liquidador la presente decisión por el medio mas expedito.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Álvarez Cortés', written over a horizontal line.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

---

<sup>1</sup> Conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, el requisito de la publicación de la providencia de apertura solo se entenderá surtido con la inscripción de este proveído en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo cual se ordenará una vez se acredite el emplazamiento.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO

No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -06- de Octubre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Octubre -05- de dos mil veintidós (2022).

No. 2019-1149

PROCESO: VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

DEMANDANTE: OMAR ALBERTO GONZÁLEZ MURCIA

DEMANDADOS: EDELMIRA AGUIRRE AGUIRRE.

La apoderada demandante en reconvención deberá estarse a lo dispuesto en la audiencia del 31 de agosto de 2021 (fl. 106 y 107 C-1), que decretó la suspensión del presente asunto por prejudicialidad penal.

No óbice de lo anterior y sin que esto conlleve reanudación procesal, se REQUIERE a la Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá, Fiscalía 406 Delegada ante los jueces del Circuito de la Unidad de fe publica y orden económico, a fin que informen a este despacho la resultados de nuestro oficio 1056 del de septiembre 20 de 2021 y que fuera remitido a dicho ente a través de correo electrónico del 27 de septiembre de 2021.

Por secretaria, ofíciase al mencionado ente investigativo remetiéndole copia del mencionado oficio y de la constancia de remisión electrónica.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -06- de Octubre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Octubre -05- de dos mil veintidós (2022).

No. 2019-1523

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: MAF COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO: JAVIER ANDRÉS FIGUEROA MENESES.

Previo a accederse al retiro de la demanda deprecado, por la actora manifiéstese sucintamente el trámite dado al oficio No. 00484 del 17 de febrero de 2020, el cual fue retirado el 28 de febrero de 2020, como consta a folio 36 del plenario.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a horizontal line.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -06- de Octubre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Octubre -05- de dos mil veintidós (2022).

No. 2021-0211

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: ORLANDO ERNESTO RODRÍGUEZ LANDINEZ.

Aportada la documentación requerida en el auto anterior, el Despacho

DISPONE:

1º. ACEPTAR LA CESIÓN DEL CRÉDITO que el demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., realiza en favor de SISTEMGROUP S.A.S.,(ANTES SISTEMCOBRO S.A.S.) como apoderada del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- ADAMANTINE NPL cuya vocera y administradora es la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

2º. En consecuencia, para los fines pertinentes a que hubiere lugar, en adelante téngase como demandante a SISTEMGROUP S.A.S.,(ANTES SISTEMCOBRO S.A.S.) como apoderada del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- ADAMANTINE NPL cuya vocera y administradora es la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

3º. De otro lado, por Secretaría, procédase a correr traslado de la liquidación de crédito allegada por la actora, de conformidad con el núm. 2 art. 446 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -06- de Octubre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Octubre -05- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0415

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS -AECSA S.A.

DEMANDADO: NÉSTOR EDUARDO LOPEZ VALENCIA.

Cumplido con lo dispuesto en el auto anterior por parte de la actora y de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó al demandado a través del correo electrónico: TESTORLOPEZ@HOTMAIL.COM, conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022), quien dentro de la oportunidad legal no esgrimió medio exceptivo alguno ni canceló la obligación pretendida.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art. 422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la sentencia.

A voces del inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada se proveerá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

**SEGUNDO:** DECRETAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

**TERCERO:** ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$3.200.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -06- de Octubre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Octubre -05- de dos mil veintidós (2022).

No. 2020-0047

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: NEGOCIOS E INVERSIONES FINANCIERAS S.A.

DEMANDADO: ROSA ISELENA HERNÁNDEZ ZAMORA.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el inciso segundo del art. 160 del C.G. del P., el Despacho dispone:

1. REANUDAR el presente asunto.

2. De otro lado, se requiere a la parte actora a fin que exponga sucintamente si a la fecha la parte pasiva cumplió a cabalidad con el acuerdo de pago suscrito pagando la totalidad de la obligación, para en caso afirmativo el extremo demandante se sirva allegar la correspondiente solicitud de terminación procesal.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO

No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -06- de Octubre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Octubre -05- de dos mil veintidós (2022).

No. 2021-0713  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.  
DEMANDADO: KAREN IBETH BUSTOS ENCIZO.

Vista la petición que antecede y por ser procedente, el juzgado dispone:

REQUERIR a los señores gerentes de los bancos BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS y BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la comunicación correspondiente, proceda a informar a este despacho el trámite dado al oficio circular No. 1412 del 29 de noviembre de 2021 radicado en esas entidades.

Por Secretaria Oficiése a las mencionadas entidades, previniéndoseles acerca de las repercusiones a las que se harán acreedores de no acatar la presente determinación.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -06- de Octubre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Octubre -05- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0179  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: WILFREDO DUQUE MORALES.

Cumplido con lo dispuesto en el auto anterior por parte de la actora y de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó al demandado a través del correo certificado a la dirección física CALLE 13 C # 48-56 de la ciudad de Cali (Valle), conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022), quien dentro de la oportunidad legal no esgrimió medio exceptivo alguno ni canceló la obligación pretendida.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art. 422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la sentencia.

A voces del inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada se proveerá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

**SEGUNDO:** DECRETAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

**TERCERO:** ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$3.200.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -06- de Octubre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Octubre -05- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0695

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.

DEMANDADO: ALEJANDRA CABARIQUE.

En atención a la solicitud que precede y por ser viable la misma, el Despacho

**D I S P O N E:**

1º. Dar por terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, por pago total de la obligación.

2º. Ordenar el desglose de los documentos base de la acción de manera digital.

3º. No se ordena el levantamiento de la medida de aprehensión, toda vez que la comunicación ordenada para tal fin, no alcanzó a ser elaborada.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -06- de Octubre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Octubre -05- de dos mil veintidós (2022).

No. 2021-0107

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN  
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO  
DEMANDANTE: JORGE ELIECER RAMIREZ RIVERA y OTRA.  
DEMANDADO: JOSÉ MIGUEL RODRÍGUEZ RAMÍREZ e INDETERMINADOS.

No óbice del anterior escrito de sustitución de poder, observa el despacho que el proceso permaneció inactivo en la secretaría del juzgado sin actuación de la actora fin de proseguir con las etapas subsiguientes de la litis, dándose los presupuestos establecidos por el inciso primero numeral 2 del art. 317 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en providencia STC11191-2020 expedida por la Sala de Casación Civil y Agraria, el Despacho,

**RESUELVE**

1. Dar por **TERMINADO** el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda.

2. ORDENAR el desglose de las documentales presentados con la demanda y su entrega a la parte demandante, con las constancias correspondientes de conformidad con el literal g) núm. 2 de la norma en cita.

3. SIN COSTAS.

4. En su oportunidad archívese el expediente.

5. Advertir a la parte demandante que nuevamente podrá interponer la demanda, transcurridos 6 meses después contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

6. No se ordena el levantamiento de la inscripción de la demanda, toda vez que no fue retirado por la actora el oficio elaborado para tal fin.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -06- de Octubre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Octubre -05- de dos mil veintidós (2022).

No. 2018-0743

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: JHON JAIRO LOPEZ VALENCIA.

DEMANDADO: JOSÉ LUIS MARÍA DIAZ LEÓN y OTRA.

Se deniega la anterior petición de cancelación de hipoteca erigida por la apoderada de la pasiva, toda vez que dicho gravamen debe ser cancelado en la misma forma en que fue creado, es decir mediante trámite notarial por escritura pública y por lo cual, al terminarse la presente obligación por pago total, fue motivación para que se ordenara el desglose de la escritura y el pagaré base de esta ejecución en favor de los demandados.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO

No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -06- de Octubre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Octubre -05- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0157  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADOS: RESTAURATE FOOD SERVICE SAS y OTROS.

Vista la petición que antecede y de conformidad con lo previsto en el art. 286 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

CORREGIR el encabezamiento, así como el numeral 1° del auto adiado el 07 de septiembre de 2022, exponiendo que el nombre correcto de la sociedad demandada corresponde a RESTAURATE FOOD SERVICE SAS, y no como como erróneamente se inscribió en el auto que aquí se corrige.

En lo restante se mantendrá incólume.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -06- de Octubre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Octubre -05- de dos mil veintidós (2022).

No. 2019-1369

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO  
DEMANDANTE: ANDERSON MORALES CASTRO.  
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCOS VEGA e INDETERMINADOS.

Como quiera que ninguna de las partes justificó su inasistencia a la audiencia programada para el día 29 de agosto del año que avanza, el Despacho de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del numeral 4º del art. 372 del Código General del Proceso,

DISPONE:

1º. Dar por terminado el presente proceso Verbal de VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de ANDERSON MORALES CASTRO contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCOS VEGA e INDETERMINADOS.

2º. De conformidad con lo normado en el inciso final del numeral 4º del referido artículo, se les impone a las partes y a sus apoderados una multa de cinco (5) SMLMV.

3º. Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda.

4º. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes de aplicación a lo normado en el art. 466 ibídem.

5º. Disponer en favor de la parte demandante y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción. Déjense las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a faint horizontal line.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO

No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -06- de Octubre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Octubre -05- de dos mil veintidós (2022).

No. 2020-0039  
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA  
CAUSANTES: EFRAÍN ALFONSO RUIZ MURCIA y OTRO.

En atención a lo solicitado por los apoderados de las partes aquí actuantes en el memorial que antecede, el Despacho de conformidad con lo normado en los arts. 161 y 162 del C. G. del P.,

DISPONE

ORDENAR la suspensión del presente proceso sucesorio, por el termino de noventa (90) días a partir del 21 de julio de 2022, fecha en la cual se presentó la solicitud de suspensión, por así solicitarlo de consuno las partes.

Secretaría esté atenta a la reanudación oficiosa del expediente que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -06- de Octubre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Octubre -05- de dos mil veintidós (2022).

No. 2019-0143  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADOS: ADRIANA ÁVILA.

En atención a la petición que precede y de conformidad con lo previsto en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

1°. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de MENOR CUANTÍA de BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra ADRIANA ÁVILA, por pago total de la obligación.

2°. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda.

3°. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes de aplicación a lo normado en el art. 466 ibídem.

4°. Disponer en favor de la parte demandada y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción. Déjense las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

5°. Por Secretaría y de existir títulos judiciales para el presente asunto, hágasele entrega a la parte demandada a quien le fueron descontados. Ofíciase en tal sentido al Banco Agrario, haciéndose los fraccionamientos del caso y dejándose las constancias que hay lugar.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a horizontal line.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -06- de Octubre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Octubre -05- de dos mil veintidós (2022).

No. 2019-0741

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A - BBVA S.A

DEMANDADO: INVERSIONES HBC S.A.S. y OTRO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada demandante en contra del auto de data 18 de agosto último, a través del cual, se denegó la petición de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Aduce la censora, en síntesis, que no se busca el desistimiento conjunto del contenido de la sentencia como lo estima el auto recurrido, sino el desistimiento del proceso mismo, dado que así se manifestó de manera coadyuvada, escrito que comprende la génesis y actuación procesal no proscrita por el inciso 1 de art. 316 de C.G. del P., por lo cual solicita la revocatoria de la mencionada providencia y se acepte la solicitud inicialmente radicada.

La parte convocada recorrió el traslado del recurso, solicitando sea revocado el auto impugnado, toda vez que la sentencia emitida no puso fin al proceso, por lo que la solicitud de desistimiento resultaría procedente de conformidad con el art. 314 del Código General del proceso, lo anterior teniendo en cuenta que dicho convenio las partes en coadyuvancia solicitaron la terminación procesal por desistimiento y el levantamiento de las medidas cautelares.

#### CONSIDERACIONES

Sin ánimo de entrar a efectuar mayores elucubraciones por considerarse innecesarias, se tiene que el proveído objeto de reproche será revocado, pues las partes de común acuerdo solicitaron la terminación procesal por desistimiento, el levantamiento de las cautelares decretadas, el desglose del contrato de leasing materia de proceso y la no condena en costas, dándose así los presupuestos del art 314 del la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta de que la decisión de instancia en efecto no terminó el proceso, sino del contrato de arrendamiento base del mismo.

Se aúna lo anterior que al ser dicha solicitud suscrita por la totalidad de los extremos en litis, el despacho en atención a la voluntad de las partes, revocará el proveído atacado, para en su lugar acceder a la terminación procesal de la manera solicitada.

Sean las anteriores consideraciones para revocar el proveído objeto de reproche.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

#### RESUELVE:

1º. REVOCAR el proveído objeto de censura en la parte que fue reprochada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

2º Dar por terminado el presente proceso RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. - BBVA S.A.- contra INVERSIONES HBC S.A.S. y CHARLES ARTHUR HESHUSIUS LOGREIRA, por pago desistimiento de las pretensiones.

3º. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda.

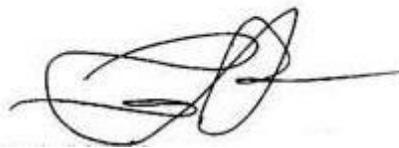
4º. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes de aplicación a lo normado en el art. 466 ibídem.

5º. Disponer en favor de la parte demandada y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción. Déjense las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

6º. No condenar en cosas a la actora.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -06- de Octubre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Octubre -05- de dos mil veintidós (2022).

No. 2019-1283

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.

DEMANDADO: JAVIER ANDRÉS FIGUEROA MENESES.

EL despacho no accede a la solicitud de cesión de crédito aportada, toda vez que el presente asunto se constituye simplemente de una solicitud de entrega de vehículo al acreedor por la modalidad de pago directo y no se proceso contencioso donde fuera viable dicha transferencia de titularidad.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a horizontal line.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -06- de Octubre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Octubre -05- de dos mil veintidós (2022).

No. 2017-1139  
PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL  
DEUDOR: JOSÉ PASTOR COCUNUBO QUINTERO.

Se reconoce personería para actúa a la Dra. BLANCA LILIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, como apoderada judicial del acreedor JORGE HUMBERTO VACA ARAGÓN en los términos y para los fines del poder aportado.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a faint horizontal line.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -06- de Octubre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Octubre -05- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0175  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADOS: JENNY ALEXANDRA TRIVIÑO RAMOS y OTROS.

Vista la petición que antecede y de conformidad con lo previsto en el art. 293 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

Procédase a realizar el emplazamiento de los demandados HERNANDO ENRIQUE TRIVIÑO PORRAS y CARMEN ROCÍO TRIVIÑO PORRAS en la forma y en los términos que se contrae el artículo 108 del ibídem, concordante con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, incluyéndose los datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo previsto por el Art. 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de 2014.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -06- de Octubre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Octubre -05- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0367

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.

DEMANDADO: JOSEFINA CELIS TORRES.

Vista la petición que antecede, el Despacho de conformidad con lo normado en los arts. 161 y 162 del C. G. del P.,

DISPONE

ORDENAR la suspensión del presente trámite por el termino de seis (06) meses a partir del 21 de julio de 2022, fecha en la cual se presentó la solicitud de suspensión, por así solicitarlo de consuno las partes.

Secretaría esté atenta a la reanudación oficiosa del expediente que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -06- de Octubre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Octubre -05- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0163

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS -AECSA S.A.

DEMANDADO: ANDRES MAURICIO HERRERA BARRERO.

Cumplido con lo dispuesto en el auto anterior por parte de la actora y de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó al demandado a través del correo electrónico: HEREDIA.ANDRES@HOTMAIL.COM, conforme a lo previsto en los arts. 291 y 292 del C.G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022), quien dentro de la oportunidad legal no esgrimió medio exceptivo alguno ni canceló la obligación pretendida.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art. 422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la sentencia.

A voces del inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada se proveerá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

**SEGUNDO:** DECRETAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

**TERCERO:** ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$3.200.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -06- de Octubre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Octubre -05- de dos mil veintidós (2022).

No. 2020-0257

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUIS CARLOS RESTREPO FORERO.

DEMANDADOS: ALONSO HUMBERTO BASTIDAS.

Teniendo en cuenta que el trámite de negociación de deudas del aquí deudor llevado a cabo en el Centro De Conciliación Armonía Concertada con fecha 02 de mayo de 2022, se culminó por fracaso de la negociación, el Juzgado

DISPONE:

Por Secretaría, Ofíciase al Centro de Conciliación Armonía Concertada a fin que informe a este juzgado, a que despacho judicial correspondió el trámite subsiguiente de Liquidación Patrimonial del mencionado deudor a fin de proceder con el eventual envío del presente proceso ejecutivo de conformidad con los art. 559 y 564 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.  
C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. \_\_\_\_\_ en el  
día de hoy -06- de Octubre de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Octubre -05- de dos mil veintidós (2022).

No. 2021-0677  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADOS: JUAN EFRAÍN MENDOZA GAMBA.

Vista la petición y documentación que anteceden, el Despacho

DISPONE:

1º. ACEPTAR LA CESIÓN DEL CRÉDITO que el demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., realiza en favor de SERLEFIN SAS.

2º. En consecuencia, para los fines pertinentes a que hubiere lugar, en adelante téngase como demandante a SERLEFIN SAS.

3º. Se ratifica al Dr. JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO como apoderado de la cesionaria SERLEFIN SAS, en los términos y para los efectos del memorial poder inicialmente a él conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -06- de Octubre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Octubre -05- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0519

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: JOSÉ JAVIER RAMÍREZ PARDO.

Vista la petición que antecede y de conformidad con lo previsto en el art. 286 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

CORREGIR el numeral 1º del auto adiado el 10 de agosto de 2022, exponiendo la terminación del proceso asunto se suscitó por pago parcial de la obligación, y no como como erróneamente se inscribió en el auto que aquí se corrige.

En lo restante se mantendrá incólume.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -06- de Octubre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Octubre -05- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0511  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: DANIEL GÓMEZ PINZÓN.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó al demandado a través del correo electrónico: dangomez.pp@hotmail.com, conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022), quien dentro de la oportunidad legal no esgrimió medio exceptivo alguno ni canceló la obligación pretendida.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art. 422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la sentencia.

A voces del inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada se proveerá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

**R E S U E L V E:**

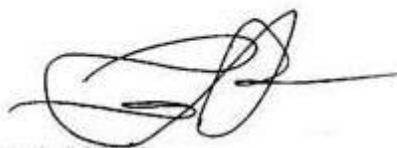
**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

**SEGUNDO:** DECRETAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

**TERCERO:** ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$2.800.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -06- de Octubre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Octubre -05- de dos mil veintidós (2022).

No. 2021-0055  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: LUZ AMPARO ROMERO BUENO.

Aportada la documentación requerida en el auto anterior, el Despacho

DISPONE:

1º. ACEPTAR LA CESIÓN DEL CRÉDITO que el demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., realiza en favor de SISTEMGROUP S.A.S.,(ANTES SISTEMCOBRO S.A.S.) como apoderada del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- ADAMANTINE NPL cuya vocera y administradora es la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

2º. En consecuencia, para los fines pertinentes a que hubiere lugar, en adelante téngase como demandante a SISTEMGROUP S.A.S.,(ANTES SISTEMCOBRO S.A.S.) como apoderada del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- ADAMANTINE NPL cuya vocera y administradora es la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

3º. De otro lado, por Secretaría, procédase a correr traslado de la liquidación de crédito allegada por la actora, de conformidad con el núm. 2 art. 446 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -06- de Octubre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Octubre -05- de dos mil veintidós (2022).

No. 2020-0025  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COVINOC S. A.  
DEMANDADO: INMUNIZATO EU

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva y por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art. 446 del C. G. del P., le imparte su aprobación en la suma total de \$ 110.425.222,03.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a faint horizontal line.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -06- de Octubre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Octubre -05- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0343  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: NOHORA RODRÍGUEZ FLOREZ

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva y por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art. 446 del C. G. del P., le imparte su aprobación.

Así mismo y teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art. 366 ibidem, le imparte su aprobación

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a light blue horizontal line.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -06- de Octubre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Octubre -05- de dos mil veintidós (2022).

No. 2021-0571  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: PEDRO PABLO PULIDO ORJUELA  
DEMANDADO: CESARIO RINCÓN AGUDELO

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva y por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art. 446 del C. G. del P., le imparte su aprobación.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a faint horizontal line.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -06- de Octubre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Octubre -05- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0115  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: MAURICIO JAVIER FRANCO PARDO.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó al demandado a través del correo electrónico: francojav@gmail.com, conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022), quien dentro de la oportunidad legal no esgrimió medio exceptivo alguno ni canceló la obligación pretendida.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art. 422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la sentencia.

A voces del inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada se proveerá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

**SEGUNDO:** DECRETAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

**TERCERO:** ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$2.200.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -06- de Octubre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Octubre -05- de dos mil veintidós (2022).

No. 2019-1057

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.

DEMANDADOS: CHRISTIAN ALONSO DUARTE RODRÍGUEZ.

Como quiera que la parte actora no efectuaron los trámites pertinentes para acreditar la entrega del Oficio No. 0552 del 01 de julio de 2022 a su destinatario, conforme a lo ordenado en auto de data 07 de marzo de 2022 (fl. 57), requerimiento que se le efectuó de conformidad con lo previsto en el inciso primero del numeral primero del art. 317 del C. G. del P., el Despacho, con apoyo en lo estatuido en el inciso 2º del citado precepto,

DISPONE:

1.-DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA PAGO DIRECTO promovida por MOVIAVAL S.A.S., contra CHRISTIAN ALONSO DUARTE RODRÍGUEZ.

2.-DISPONER la TERMINACIÓN de la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA PAGO DIRECTO.

3.-Abstenerse de condenar en costas por no haberse causado.

4.-No se ordena el levantamiento de la medida de aprehensión, toda vez que, no obra en el plenario prueba de la radicación del referido oficio ni de ninguna otra comunicación emanada por este despacho para tal fin.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -06- de Octubre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Octubre -05- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0031

PROCESO: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

DEMANDANTE: TEOLINDO CASTRO BAUTISTA y OTROS

DEMANDADO: JOSE WILLIAM RAMÍREZ REYES y OTRO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la actora en contra del auto de data 13 de junio último, a través del cual, el despacho se abstuvo de tener como litisconsorte por activa a la señora MARGENI MANCIPE ACOSTA.

Aduce el censor, en síntesis, que primeramente en el auto recurrido se sostuvo que la acción de prescripción recae sobre una hipoteca, siendo lo solicitado en demanda la precepción sobre letras de cambio.

Solicita en segunda medida que, el despacho reconsidere la decisión de no tener como litirconsorte activa a la señora MANCIPE ACOSTA, dado que ésta es compradora a título universal de los derechos herenciales de la señora MARÍA AIME CASTRO BAUTISTA no siendo necesario registrar dicha escritura de venta en ningún folio de matrícula en particular, por solo bastar para su reconocimiento el haber elevado dicha venta a escritura pública.

La parte convocada no descorrió el traslado del recurso.

CONSIDERACIONES

Sin ánimo de entrar a efectuar mayores elucubraciones por considerarse innecesarias, se tiene que el proveído objeto de reproche será mantenido, en el sentido de no tener a la señora MARGENI MANCIPE ACOSTA como litisconsorte por activa, pues si bien, le asiste razón al apoderado inconforme que no es necesario registrar en folio de matrícula alguno la venta de los derechos herenciales comprados a la seora MARÍA AIME CASTRO BAUTISTA, por haber sido a título universal, empero dicha venta no le sustrae ni releva de manera alguna a esta ultima su calidad de heredera del fallecido deudor MARIO ANTONIO CASTRO RODRÍGUEZ, como adecuadamente lo expuso la H. Corte Suprema, en sentencia de marzo 27 de 1947:

*"Acerca de la naturaleza y efectos de la venta de derechos hereditarios ha dicho la Sala, con cita de Baudry Lacantinerie, que la venta de herencia "es la convención por la cual un heredero cede a cambio de dinero la universalidad de los derechos pecuniarios que resultan para él de la apertura de la sucesión. **No es la calidad de heredero la que el vendedor transmite por este contrato; esta calidad es personal e intrasmisible porque no puede depender del que es heredero dar a otro su lugar en la familia y su grado de parentesco.** Lo que constituye el objeto de la venta es la masa de los bienes v de las deudas dejadas por el difunto la universalidad de su patrimonio activo y pasivo, universum jus defuncti. **El heredero que ha vendido la herencia sigue, Pues siendo heredero, pero ha dejado de ser propietario del patrimonio hereditario; el título de heredero permanece indeleble sobre su cabeza;** pero el*

*emolumento que de este título dependía, pasa al comprador. (...)"*  
(Resalta de despacho).

Visto lo transcrito, fácil refulge la improcedencia de tener a la mencionada compradora MARGENI MANCIPE ACOSTA como litisconsorte por activa en el presente asunto, máxime que en esta litis no se está debatiendo la prescripción de la hipoteca sobre algún bien que pudiere hacer parte de la universalidad de derechos vendidos, sino de la prescripción de la acción cambiaria de unas letras de cambio suscritas por el fallecido señor CASTRO RODRÍGUEZ, padre de los aquí convocantes, aclaración solicitada y de cual también se hará menciona en la parte resolutive de esta determinación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1º. MANTENER el proveído objeto de censura en la parte que fue reprochada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

2º ACLARAR que el presente asunto versa sobre la prescripción de la acción cambiaria sobre tres (3) letras de cambio suscritas por el fallecido señor CASTRO RODRÍGUEZ, padre de los aquí convocantes.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -06- de Octubre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Octubre -05- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0031

PROCESO: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

DEMANDANTE: TEOLINDO CASTRO BAUTISTA y OTROS

DEMANDADO: JOSÉ WILLIAM RAMÍREZ REYES y OTRO.

Vistas las peticiones y documentación allegadas, el Juzgado

DISPONE:

1°. Procédase a realizar el emplazamiento de la señora MARÍA AIME CASTRO BAUTISTA como litisconsorcio necesario por activa, en la forma y en los términos que se contrae el artículo 108 del ibídem, concordante con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, incluyéndose los datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo previsto por el Art. 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de 2014.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

2°. De otro lado, téngase por notificados a los demandados JOSÉ WILLIAM RAMÍREZ REYES y LUIS HERACLIO BUSTOS RONCANCIO por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio librado en su contra y su corrección, de conformidad con lo previsto en el inc. segundo del art. 301 del C. G. Del P.

Se reconoce personería para actuar al Dr. JOSÉ SANTIAGO BOHÓRQUEZ TAVERA como apoderado de los mencionados demandados, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado.

Una vez se se integre el litisconsorcio con la mencionada señora MARÍA AIME CASTRO BAUTISTA, se dispondrá acerca de la contestación de demanda, medios exceptivas y demanda de reconvenición presentados por el apoderado de los mencionados convocados.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a faint rectangular stamp.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -06- de Octubre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Octubre -05- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0031

PROCESO: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

DEMANDANTE: TEOLINDO CASTRO BAUTISTA y OTROS

DEMANDADO: JOSÉ WILLIAM RAMÍREZ REYES y OTRO.

-DEMANDA DE RECONVENCIÓN-

Estese a lo dispuesto en el proveído de esta misma fecha.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a faint horizontal line.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO

No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -06- de Octubre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Octubre -05- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0615  
PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL  
DEUDOR: CLAUDIA INES PEREZ REYES

Teniendo en cuenta que el liquidador anteriormente designado, manifestó su no aceptación al cargo, es del caso proveer su remplazo, por lo cual el despacho dispone:

1.- **DESIGNAR** como **LIQUIDADADOR** al Sr(a). \_\_\_\_\_ de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art. 49 del C. G. del P., haciéndole saber que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, so pena de ser relevado inmediatamente y excluido de la lista, salvo justificación aceptada.

Se le fijan como honorarios provisionales la suma de \$1.000.000.oo.

-ORDENAR al liquidador designado dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como puede ser en el diario LA REPÚBLICA, EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso<sup>2</sup>.

Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso 2º, numeral 3º, artículo 564 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -06- de Octubre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

<sup>2</sup> Conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, el requisito de la publicación de la providencia de apertura solo se entenderá surtido con la inscripción de este proveído en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo cual se ordenará una vez se acredite el emplazamiento.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Octubre -05- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0401

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS -AECSA S.A.

DEMANDADO: OLIVER FABIAN CLAROS CABRERA.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó al demandado a través del correo electrónico: olivercabrera88@hotmail.com, conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022), quien dentro de la oportunidad legal no esgrimió medio exceptivo alguno ni canceló la obligación pretendida.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art. 422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la sentencia.

A voces del inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada se proveerá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

**SEGUNDO:** DECRETAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

**TERCERO:** ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$2.800.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -06- de Octubre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Octubre -05- de dos mil veintidós (2022).

No. 2020-0649

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN  
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: JOSÉ CIRO OLAYA FLOREZ

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA CELIA BERNAL y  
PERSONAS INDETERMINADAS.

Vista la petición que antecede y por ser procedente, se SEÑALA la hora de las **10:00 a.m.** del día **diez (10)** del mes de **noviembre** del año en curso, para llevar a cabo la audiencia de inspección judicial prevista en el numeral 7º del art. 375 del C. G. del P., concordante con los arts. 372 y 373 ibidem, y practicar las pruebas ordenadas en el pronunciamiento del 09 de mayo de 2022 y agotar las etapas allí dispuestas.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art. 2º y art. 7º de la Ley 2213 de 2022, la diligencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, sus apoderados y a las demás personas intervinientes en la citada audiencia, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial.

En consecuencia, se autoriza a la secretaria del Despacho para que establezca comunicación con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

SE REQUIERE a las partes y a sus apoderados PARA QUE OPORTUNAMENTE SUMINISTREN a este Despacho Judicial los correos electrónicos en donde podrán ser notificados los testigos por ellos citados.

El dictamen pericial aportado (fls. 139 a 149), obre en autos y permanezca en secretaria, de conformidad con el art. 227 ejusdem.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -06- de Octubre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Octubre -05- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0405

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS -AECSA S.A.

DEMANDADO: FRANK MILLER GARIBELLO CORREA.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó al demandado a través del correo electrónico: fgaribello@gmail.com, conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022), quien dentro de la oportunidad legal no esgrimió medio exceptivo alguno ni canceló la obligación pretendida.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art. 422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la sentencia.

A voces del inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada se proveerá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

**R E S U E L V E:**

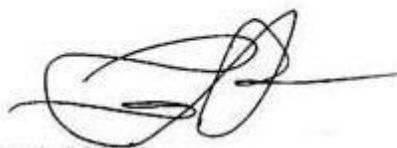
**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

**SEGUNDO:** DECRETAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

**TERCERO:** ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$2.800.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -06- de Octubre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Octubre -05- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0339  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADOS: DIANA PAOLA PLAZAS SALAMANCA.

Vista la petición que antecede y de conformidad con lo previsto en el art. 286 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

CORREGIR inciso final del mandamiento de pago adiado el 02 de mayo de 2022, exponiendo que la el nombre correcto de la apoderada de la parte actora es SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ, y no como como erróneamente se inscribió en el auto que aquí se corrige.

En lo restante se mantendrá incólume.

Notifíquese la presente decisión en forma conjunta con la orden de apremio aquí corregida.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -06- de Octubre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

